JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	2022-00029
Proceso:	Declarativo – Cumplimiento de Contrato
Demandante:	CLAUDIA PAOLA AGUILAR SIERRA
Demandado:	LUISA FERNANDA SALINAS RAMIREZ

Observados uno a uno los acápites de la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA impetrada por CLAUDIA PAOLA AGUILAR SIERRA mediante apoderado judicial contra LUISA FERNANDA SALINAS RAMIREZ; se advierte que este despacho avizora la existencia de falencias que dan lugar a inadmitir la presente demanda con ocasión a las siguientes razones:

1. La parte accionante no acredita dentro del libelo incoatorio que se haya agotado la Conciliación Prejudicial de conformidad con lo que las partes acordaron dentro de la Escritura Pública No. 670 de fecha 06 de Noviembre del 2018 en la denominada Cláusula Especial que reza: " *Las partes intervinientes en este acto jurídico, expresa y voluntariamente acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato a su ejecución y/o liquidación se resolverá mediante CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO en el Despacho de la Notaria única de Lérida, de conformidad con los términos de la Ley 640 del 2001 y demás normas complementarias y acordes con el proceso de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos".*

Lo anterior se sustenta bajo el principio de la autonomía de la voluntad privada, la cual regula las relaciones entre los particulares, que permite establecer de mutuo acuerdo las disposiciones contractuales que quedan plasmadas dentro de la voluntad de las partes contratantes.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado al respecto de este importante principio en sentencia C- 934 del 2013 que reza:

> *"Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto* ***vinculante*** *y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación"*

Así las cosas, aterrizando la fundamentación jurídica al caso concreto se evidencia que la citada cláusula especial fue acordada por mutuo acuerdo, por lo que su cumplimiento es vinculante para las partes contratantes. En este orden de ideas la parte interesada no ha acreditado que haya agotado la conciliación precitada de conformidad con lo expuesto previamente, siendo necesario que se allegue el documento que lo acredite.

2. Con respecto a las medidas cautelares solicitadas deberá aclarar las mismas, pues la parte interesada debe tener en cuenta que las medidas pretendidas no son procedentes a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso que dispone:

> *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a)* ***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás*** *cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b)* ***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado****, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los*

que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Corolario a lo anterior, tal como se avizora en la precitada norma, en la presentación de la demanda cuando se peticionan medidas cautelares dentro de los procesos declarativos solo es procedente la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás para el primer evento, mientras que solo procede la inscripción de la demanda para el segundo evento, procediendo únicamente el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda cuando se haya proferido sentencia de primera instancia de forma favorable para el demandante. Así las cosas, se hace necesario que la parte accionante haga claridad sobre la solicitud de las medidas cautelares.

3. De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte interesada deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA impetrada por CLAUDIA PAOLA AGUILAR SIERRA mediante apoderado judicial contra LUISA FERNANDA SALINAS RAMIREZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

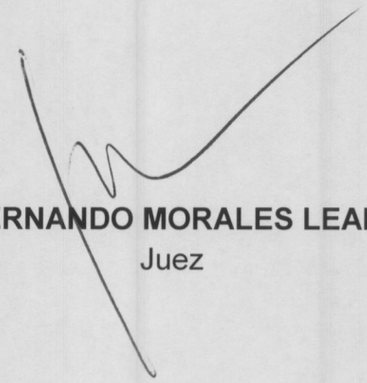

FERNANDO MORALES LEAL
Juez